

Tipo Norma	:Ley 20032
Fecha Publicación	:25-07-2005
Fecha Promulgación	:11-07-2005
Organismo	:MINISTERIO DE JUSTICIA
Título	:ESTABLECE SISTEMA DE ATENCION A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA A TRAVES DE LA RED DE COLABORADORES DEL SENAME, Y SU REGIMEN DE SUBVENCION
Tipo Version	:Unica De : 25-07-2005
Inicio Vigencia	:25-07-2005
URL	: http://www.leychile.cl/Navegar/?idNorma=240374&idVersion=2005-07-25&idParte

LEY NUM. 20.032

ESTABLECE SISTEMA DE ATENCION A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA A TRAVES DE LA RED DE COLABORADORES DEL SENAME, Y SU REGIMEN DE SUBVENCION

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de ley:

"TITULO I
Normas preliminares

Artículo 1º.- Las disposiciones de esta ley tienen por objeto establecer la forma y condiciones en que el Servicio Nacional de Menores, en adelante SENAME, subvencionará a sus colaboradores acreditados.

Asimismo, determinan la forma en que el SENAME velará para que la acción desarrollada por sus colaboradores acreditados respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la labor que ellos desempeñan.

Artículo 2º.- La acción del SENAME y sus colaboradores acreditados se sujetará a los siguientes principios:

- 1) El respeto y la promoción de los derechos humanos de las personas menores de dieciocho años contenidos en la Constitución Política de la República, las leyes vigentes, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y los demás instrumentos internacionales;
- 2) La promoción de la integración familiar, escolar y comunitaria del niño, niña o adolescente y su participación social, y
- 3) La profundización de la alianza entre las organizaciones de la sociedad civil, gubernamentales, regionales y municipales, en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la infancia y a la adolescencia.

Artículo 3º.- El SENAME podrá subvencionar, conforme a las disposiciones de la presente ley, las actividades desarrolladas por los colaboradores acreditados relativas a las siguientes líneas de acción:

- 1) Oficinas de protección de los derechos del niño, niña y adolescente;
- 2) Centros Residenciales;
- 3) Programas, y
- 4) Diagnóstico.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades del SENAME para desarrollar estas líneas directamente, de conformidad a lo establecido en el artículo 3º, número 4, del decreto ley N° 2.465, de 1979, que fija el texto de su ley orgánica.

Artículo 4°.- Para efectos de esta ley, se entenderá por:

1) Colaboradores acreditados: las personas jurídicas sin fines de lucro que, con el objeto de desarrollar las acciones a que se refiere el artículo anterior, sean reconocidas como tales por resolución del Director Nacional del SENAME, en la forma y condiciones exigidas por esta ley y su reglamento.

Las personas naturales podrán ser reconocidas como colaboradores acreditados, para el solo efecto de desarrollar la línea de acción de diagnóstico, en conformidad con el procedimiento dispuesto en el inciso anterior.

Las instituciones públicas que ejecuten o entre cuyas funciones se encuentre desarrollar acciones relacionadas con las materias de que trata esta ley, no requerirán de dicho reconocimiento;

2) Registro de colaboradores acreditados y proyectos: el sistema de información acerca de la red de colaboradores acreditados del SENAME que contendrá los antecedentes a que se refiere el artículo 4° de la ley N° 19.862 y su reglamento y adicionalmente los resultados obtenidos por cada proyecto en la evaluación de desempeño.

En este caso, el registro será extensivo, en lo pertinente, a las personas naturales reconocidas como colaboradores acreditados, conforme a la presente ley;

3) Líneas de acción subvencionables: aquellas modalidades de atención señaladas en el artículo 3° de la presente ley. En particular se entenderá por cada una de ellas lo siguiente:

3.1) Oficinas de protección de los derechos del niño, niña o adolescente (en adelante OPD): instancias de atención ambulatoria de carácter local, destinadas a realizar acciones encaminadas a otorgar protección integral de los derechos de los niños, niñas o adolescentes, a contribuir a la generación de las condiciones que favorezcan una cultura de reconocimiento y al respeto de los derechos de la infancia.

3.2) Programas: un conjunto de actividades, susceptibles de ser agrupadas según criterios técnicos. Existirán, a lo menos, los siguientes programas:

a) Programa de Protección de Derechos: destinado a ofrecer al niño, niña o adolescente la atención ambulatoria necesaria para la adecuada protección, reparación o restitución de sus derechos. En los casos en que la intervención técnica lo amerite, esta línea podrá desarrollarse conjuntamente con la línea residencial, para lo cual el colaborador acreditado podrá presentar un solo proyecto al respectivo llamado a licitación.

Para los efectos de lo dispuesto en el Título IV de la presente ley, dentro de este programa, se distinguirá:

a.1) Programa de protección en general: destinado a la protección, reparación o restitución de los derechos del niño, niña o adolescente frente a situaciones de vulneración de los mismos que por su entidad no requieran de una intervención especializada.

a.2) Programa de protección especializado: destinado a otorgar intervención reparatoria especializada frente a situaciones de graves vulneraciones de derechos, tales como: situación de calle, consumo abusivo de drogas, maltrato infantil grave, explotación sexual comercial infantil, u otras problemáticas que atenten gravemente contra el normal desarrollo del niño, niña o adolescente.

a.3) Fortalecimiento familiar, aquéllos destinados a afianzar la capacidad de los padres o de quienes puedan asumir responsablemente el cuidado personal del niño, niña o adolescente que se encuentre en un centro residencial para ejercer directamente dicho cuidado, propiciando su pronto egreso y su reinserción familiar.

b) Programa de Reinserción para Adolescentes Infractores a la Ley Penal: dirigido a ejecutar las acciones que la ley encomienda al SENAME respecto a la responsabilidad de un adolescente como consecuencia de la comisión de una infracción a la ley penal.

Para los efectos de lo dispuesto en el Título IV de la presente ley, dentro de este programa se distinguirán el de reinserción para adolescentes infractores a la ley penal en general y el programa de libertad asistida.

c) Programa de Prevención: tendiente a prevenir situaciones de vulneración a los derechos del niño, niña o adolescente que afecten su integración familiar, escolar y comunitaria.

d) Programa de Promoción: destinado a promover los derechos del niño, niña o adolescente, en alguna de las formas señaladas por el artículo 16.

e) Programa de Familias de Acogida: dirigido a proporcionar al niño, niña o adolescente vulnerado en sus derechos un medio familiar donde residir, mediante familias de acogida.

f) Programa de Emergencia: tendiente a apoyar a los colaboradores acreditados frente a situaciones de emergencia o catástrofe que pudieran afectar la normal atención de los niños, niñas y adolescentes.

3.3) Centros Residenciales: aquéllos destinados a la atención de los niños, niñas y adolescentes privados o separados de su medio familiar. Se clasificarán en centros de diagnóstico y residencias:

a) Centros de Diagnóstico: aquéllos destinados a proporcionar la atención transitoria y urgente de aquellos niños, niñas y adolescentes, que requieran diagnóstico o ser separados de su medio familiar mientras se adopta una medida de

protección a su favor, proporcionando alojamiento, alimentación, abrigo, apoyo afectivo y psicológico y los demás cuidados que éstos requieran.

b) Residencias: aquéllas destinadas a proporcionar, de forma estable, a los niños, niñas y adolescentes separados de su medio familiar, alojamiento, alimentación, abrigo, recreación, estimulación precoz, apoyo afectivo y psicológico, asegurando su acceso a la educación, salud y a los demás servicios que sean necesarios para su bienestar y desarrollo.

3.4) Diagnóstico: la labor ambulatoria de asesoría técnica en el ámbito psicosocial u otros análogos a la autoridad judicial competente u otras instancias que lo soliciten, y

4) Unidad de subvención SENAME (USS): la unidad equivalente en dinero con la cual se expresan los aportes del SENAME a los colaboradores acreditados.

Artículo 5°.- Para los efectos del pago de la subvención podrán ser sujetos de atención de los proyectos ejecutados por los colaboradores acreditados, dentro de las líneas de acción señaladas en el artículo 3° de la presente ley, los siguientes:

1) Los niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos o en situación de exclusión social;

2) Los adolescentes inculcados de haber cometido una infracción a la ley penal, sujetos a una medida decretada por el tribunal competente o a una pena como consecuencia de haberla cometido, y

3) Los niños, niñas o adolescentes que no encontrándose en las situaciones previstas en los números anteriores, requieran de la acción del SENAME y sus colaboradores acreditados para la prevención de situaciones de vulneración de sus derechos y promoción de los mismos.

El SENAME podrá también subvencionar las actividades relacionadas con la atención a los padres, las personas que tengan el cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes, o a quienes les corresponda un rol protector de sus derechos cuando de ello dependa la prevención o superación de la situación que vulnera dichos derechos o el desarrollo del proceso de reinserción de los adolescentes infractores de ley penal.

TITULO II

De los colaboradores acreditados

Artículo 6°.- Podrán ser acreditados como colaboradores las personas jurídicas a que se refiere el artículo 4° N° 1), que dentro de sus finalidades contemplen el desarrollo de acciones acordes con los fines y objetivos de esta ley y las personas naturales que tengan idoneidad y título profesional para el desarrollo de la línea de acción de diagnóstico.

Las personas jurídicas reconocidas como colaboradores acreditados, para efectos de percibir la subvención de que trata esta ley, deberán cumplir además con los requisitos señalados en la ley N° 19.862, que establece registros de las personas jurídicas receptoras de fondos públicos.

Artículo 7°.- No podrán ser reconocidos como colaboradores acreditados aquellas personas jurídicas que tengan como miembros de su directorio, representante legal, gerentes o administradores a:

1) Personas que hayan sido condenadas, estén procesadas o en contra de las cuales se haya formalizado investigación por crimen o simple delito que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas o adolescentes, o de confiarles la administración de recursos económicos ajenos;

2) Funcionarios públicos que ejerzan funciones de fiscalización o control sobre los colaboradores acreditados;

3) Jueces, personal directivo y auxiliares de la administración de justicia de los juzgados de familia creados por la ley N° 19.968, y

4) Integrantes de los consejos técnicos de los juzgados de familia a que se refiere la ley N° 19.968.

Las inhabilidades establecidas en los números precedentes se aplicarán asimismo a las personas naturales, según corresponda.

El reglamento establecerá la forma en que se acreditará el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior y la circunstancia de no encontrarse afecto

a alguna de las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en el presente artículo.

Artículo 8°.- El reconocimiento como colaborador acreditado podrá solicitarse en cualquier momento, sin perjuicio de lo cual el SENAME realizará llamados públicos a presentar solicitudes, por lo menos una vez al año.

Artículo 9°.- En caso de que, por causa sobreviniente, se produzca la pérdida de alguno de los requisitos señalados en el artículo 6° o se incurra en alguna de las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en el artículo 7°, el Director Nacional del SENAME revocará el reconocimiento, de acuerdo a los siguientes criterios:

1) Si se tratare de una persona jurídica, la revocación sólo procederá en caso de pérdida no subsanable de los requisitos señalados en el artículo 6°. Si se configurare alguna inhabilidad o incompatibilidad respecto de alguna de las personas a que se refiere el inciso primero del artículo 7°, se procederá conforme al número siguiente y sólo se podrá revocar el reconocimiento de la persona jurídica cuando la circunstancia sobreviniente afectare el normal funcionamiento de la institución, y

2) Si se tratare de una persona natural acreditada como colaborador, para la revocación del reconocimiento se atenderá a la circunstancia de concurrir una causal subsanable o no subsanable.

En ambos casos, se entenderá que no es subsanable aquella causal que habiéndose representado por el Servicio en forma escrita no hubiere sido superada en el plazo señalado para estos efectos.

Artículo 10.- La resolución que rechace o revoque el reconocimiento como colaborador acreditado, podrá ser recurrida conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.880.

Artículo 11.- Los colaboradores acreditados deberán velar porque las personas que, en cualquier forma, les presten servicios en la atención de niños, niñas y adolescentes no hayan sido condenadas, se encuentren actualmente procesadas ni se haya formalizado una investigación en su contra por un crimen o simple delito que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de éstos o de confiarles la administración de recursos económicos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21 de la ley N° 19.628, los colaboradores estarán obligados a solicitar a los postulantes el certificado de antecedentes para fines especiales a que se refiere el artículo 12, letra d), del decreto supremo N° 64, de 1960, del Ministerio de Justicia, sobre prontuarios penales y certificados de antecedentes y a consultar al registro previsto en el artículo 6° bis del decreto ley N° 645, de 1925, sobre Registro Nacional de Condenas.

TITULO III De la ejecución de las líneas de acción

Párrafo 1° Reglas generales

Artículo 12.- El colaborador acreditado estará obligado a otorgar atención a todo niño, niña o adolescente que lo solicite directamente o por medio de la persona encargada de su cuidado personal, a requerimiento del SENAME, del tribunal competente o de la oficina de protección de derechos respectiva, siempre que se trate de una situación para la cual sea competente, según el convenio, y cuente con plazas disponibles. Con todo, si existiere un programa o servicio más apropiado para atender a lo solicitado, será deber del colaborador requerido proponer al solicitante esa alternativa.

Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a los centros residenciales ni a los programas de reinserción para adolescentes infractores de ley penal, en los cuales el colaborador acreditado sólo

atenderá a los niños, niñas o adolescentes previa resolución judicial, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del presente Título.

Artículo 13.- Los colaboradores acreditados deberán llevar un registro general de las solicitudes y atenciones realizadas y de otros hechos relevantes, que será de libre acceso para la Dirección Regional y para el supervisor del SENAME respectivos. El reglamento determinará los contenidos del mismo.

Artículo 14.- Los directores o responsables de los proyectos, y los profesionales que den atención directa a los niños, niñas o adolescentes en alguna de las líneas de acción señaladas por esta ley, que tengan conocimiento de una situación de vulneración a los derechos de alguno de ellos, que fuere constitutiva de delito, deberán denunciar de inmediato esta situación a la autoridad competente en materia criminal.

En los casos señalados en el inciso anterior, así como en aquellas situaciones que, no siendo constitutivas de delito, hagan necesaria una medida judicial a favor del niño, niña o adolescente, el colaborador acreditado deberá realizar la solicitud respectiva al tribunal competente.

Párrafo 2°

De las oficinas de protección de derechos del niño, niña o adolescente

Artículo 15.- Corresponderá, especialmente, a las oficinas de protección de derechos del niño, niña o adolescente:

a) Facilitar al niño, niña o adolescente, el acceso efectivo a los programas, servicios y recursos disponibles en la comunidad, fortaleciendo el trabajo en redes y las acciones colaborativas de actores públicos y privados;

b) Ofrecer directamente la protección especial que sea necesaria, cuando la derivación a un programa no sea posible o cuando dicha derivación parezca innecesaria por tratarse de una situación que admita una solución relativamente rápida con los recursos de la propia oficina, y

c) Promover el fortalecimiento de las competencias parentales que corresponden a las familias, privilegiando aquellas acciones destinadas a evitar la separación del niño, niña o adolescente de su familia o de las personas encargadas de su cuidado personal.

Párrafo 3°

De los programas

Artículo 16.- Los programas de promoción de los derechos del niño, niña o adolescente se dirigirán, en especial, a alguno de los siguientes objetivos:

1) La formación y capacitación en materias relacionadas con el respeto y ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, dirigidas a éstos y a las personas que tengan trato directo con ellos;

2) La difusión de los mismos derechos y de la situación de los niños, niñas y adolescentes, y

3) Monitorear, evaluar y diseñar programas y proyectos por medio de estudios o investigaciones.

Artículo 17.- Los programas de reinserción para infractores a la ley penal tendrán por objeto la responsabilización de los adolescentes por sus propias conductas, el

resguardo de su inserción social y familiar y el respeto por los derechos y libertades de las demás personas. Para el cumplimiento de estos objetivos se contará dentro de esta línea de acción con modalidades de mayor o menor nivel de especialización considerando la complejidad de la problemática que se pretende abordar.

En estos programas se deberán respetar todos aquellos derechos de los y las adolescentes, que no se vean restringidos por la naturaleza de la medida decretada por el juez.

Párrafo 4°
De los centros residenciales

Artículo 18.- El ingreso a los centros de diagnóstico deberá realizarse previa resolución judicial. Con todo, cuando por razones de fuerza mayor un niño, niña o adolescente, ingrese al establecimiento, sin que exista tal medida judicial, los responsables de dicho centro asumirán como primera función, darles la debida protección a sus derechos y procurar por todos los medios reunirlos nuevamente, con sus padres o las personas encargadas legalmente de su cuidado personal. Con todo, si éstos han sido los causantes directos de la vulneración de los derechos del niño, niña o adolescente, y, en general, cuando no sea posible reunirlos con esas personas, se deberá informar en la primera audiencia al tribunal competente para que adopte una medida a su respecto.

Artículo 19.- En las residencias sólo se podrán acoger a niños, niñas o adolescentes por disposición de la autoridad judicial.

Sin embargo, las residencias también podrán dispensar a los niños, niñas y adolescentes separados o privados de su medio familiar la atención de urgencia cuando no se pueda recurrir a un centro de diagnóstico, quedando obligadas a solicitar a la autoridad judicial, al día siguiente hábil, que adopte una medida al respecto.

Artículo 20.- Los colaboradores acreditados que administren una residencia deberán adoptar las medidas necesarias para el ejercicio del derecho de los niños, niñas o adolescentes que acojan, a mantener relaciones personales y contacto directo y regular con sus padres y con otros parientes, salvo resolución judicial en contrario.

Artículo 21.- El director de la residencia asumirá el cuidado personal y la dirección de la educación de los niños, niñas y adolescentes acogidos en ella, respetando las limitaciones que la ley o la autoridad judicial impongan a sus facultades, en favor de los derechos y de la autonomía de ellos, así como de las facultades que conserven sus padres o las otras personas que la ley disponga.

Párrafo 5°
Del diagnóstico

Artículo 22.- Los colaboradores acreditados que ejecuten la línea de diagnóstico deberán elaborar los respectivos informes requeridos por el tribunal u otro organismo competente, velando por el cumplimiento de los plazos y el resguardo de la información de carácter reservado de acuerdo a la legislación vigente.

Artículo 23.- El diagnóstico acerca de un niño, niña o adolescente acogido en un centro residencial administrado por un colaborador acreditado será realizado, preferentemente, por un equipo de diagnóstico que no sea administrado por ese mismo colaborador.

Párrafo 6°
De la intervención simultánea de las diversas líneas de

acción subvencionables

Artículo 24.- Un mismo niño, niña o adolescente puede ser simultáneamente destinatario de más de una línea de acción subvencionada por el SENAME, ejecutada por distintos o un mismo colaborador acreditado si se dan las condiciones.

TITULO IV
Del financiamiento y las evaluaciones

Párrafo 1°
Del financiamiento

Artículo 25.- Para la transferencia de la subvención, el SENAME llamará a concurso de proyectos relativos a las diversas líneas de acción reguladas en la presente ley. Cada concurso se regirá por las bases administrativas y técnicas que para estos efectos elabore el Servicio.

Una vez seleccionados dichos proyectos, el SENAME celebrará con los respectivos colaboradores acreditados un convenio conforme al artículo siguiente.

Estarán excluidos del llamado a concurso los proyectos de emergencia a que se refiere la letra f) del N° 3.2) del artículo 4°. Asimismo, mediante resolución fundada, podrán excepcionarse de la licitación, quedando facultado el SENAME para establecer un convenio en forma directa, en los siguientes casos:

1) Cuando habiéndose realizado el respectivo llamado a concurso, éste hubiere sido declarado desierto por no existir colaboradores interesados.

2) Cuando se tratara de asegurar la continuidad de la atención a niñas, niños y adolescentes usuarios de algún proyecto que haya debido terminarse anticipadamente.

Artículo 26.- Los convenios que sean celebrados con los colaboradores acreditados deberán estipular, a lo menos:

- 1) La línea de acción subvencionada;
- 2) Los objetivos específicos y los resultados esperados, así como los mecanismos que el SENAME y el colaborador acreditado emplearán para evaluar su cumplimiento;
- 3) La subvención que corresponda pagar;
- 4) El número de plazas con derecho a la subvención, cuando corresponda, las formas de pago acordadas y las cláusulas de revisión del número de plazas;
- 5) El plazo de duración del convenio, y
- 6) El proyecto presentado por el colaborador, que formará parte integrante del convenio.

Los convenios serán siempre públicos.

Dichos convenios deberán contener idénticas condiciones, modalidades y monto de la subvención, dependiendo de cada línea de acción.

Artículo 27.- Sin perjuicio de lo establecido en las normas de administración financiera del Estado, los convenios podrán durar un plazo máximo de:

- 1) 3 años para OPD y diagnósticos, y
- 2) 5 años para centros residenciales y programas.

Los proyectos con un plazo de duración superior a un año, serán evaluados anualmente por el Servicio Nacional de Menores. Asimismo, el SENAME solicitará a los colaboradores acreditados un plan de trabajo para el correspondiente período.

El SENAME podrá prorrogar los convenios, sin necesidad de un nuevo llamado a concurso, si las evaluaciones arrojan resultados positivos. El Servicio, con una anticipación no inferior a 60 días a la expiración del convenio, deberá formular los reparos pertinentes a la ejecución del proyecto, si no lo hiciera, se tendrá por renovado el convenio por un período idéntico al pactado en el convenio vigente.

La facultad de prorrogar la vigencia de los convenios podrá ejercerse hasta por dos veces respecto de los convenios relativos a centros residenciales, y por una sola vez, respecto de los diagnósticos, OPD y programas, tras lo cual el Servicio deberá realizar un nuevo llamado a concurso. A dicho proceso podrá postular el colaborador acreditado que hubiere ejecutado el proyecto respectivo, debiendo considerarse su trayectoria y desempeño a cargo de éste como un antecedente para la evaluación del nuevo proyecto.

En el caso de los centros residenciales, el SENAME podrá ejercer la facultad de prórroga de los convenios modificando las plazas inicialmente acordadas, atendiendo a las necesidades reales de cobertura de atención.

Artículo 28.- Los organismos acreditados que ejecuten más de un proyecto podrán administrarlos centralizadamente utilizando hasta un monto máximo del 10% que perciban por concepto de subvención.

Estos fondos sólo se podrán destinar a gastos de administración que se efectúen para el cumplimiento de los objetivos de los proyectos.

La respectiva institución deberá comunicar al SENAME de su decisión de acogerse a esta modalidad de administración.

Artículo 29.- Para efectuar el llamado a concurso, el SENAME determinará el monto de la subvención ofrecido por cada línea de acción subvencionable, según los siguientes criterios:

- 1) La edad de los niños, niñas y adolescentes y la discapacidad que éstos pudieren presentar;
- 2) La complejidad de la situación que el proyecto pretende abordar;
- 3) La disponibilidad y costos de los recursos humanos y materiales necesarios considerando la localidad en que se desarrollará el proyecto, y
- 4) La cobertura de la atención.

Para la determinación del monto a pagar, el reglamento especificará el método de cálculo para cada línea de acción. En él se establecerán los parámetros objetivos que delimitarán las categorías de cada criterio y los valores de los factores asociados a dichos parámetros. Estos factores, a su vez, se aplicarán a los valores base especificados en el artículo siguiente.

Artículo 30.- La subvención ofrecida por el SENAME por cada línea de acción, se determinará de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior y deberá respetar los siguientes rangos, expresados en unidades de subvención SENAME:

Línea de acción	Forma de pago	Valor Base
1) Oficinas de protección de derechos del niño, niña o adolescente.	Por población convenida con valor unitario.	0,083 a 0,12 USS mensuales.
2) Diagnósticos.	Por servicio prestado.	8 a 10 USS.
3) Centros Residenciales.	Sistema Combinado: por plaza convenida, a todo evento en la parte fija de los costos, la que no podrá exceder del 30% del valor unitario y por niño atendido, en la parte variable de los mismos.	8,5 a 15 USS mensuales.
4) Programas.		

a) Programa de prevención.	Por población atendida con valor unitario.	3 a 5 US\$ mensuales.
b) Programa de fortalecimiento familiar.	Por sistema combinado. Por niño atendido a todo evento y un adicional por niño egresado favorablemente.	3 US\$ mensuales a todo evento y 10 US\$ por niño egresado favorablemente.
c) Programa de promoción.	Por proyecto.	- Hasta 200 US\$ por programa a nivel local. - Hasta 2.000 US\$ por programa a nivel regional. - Hasta 20.000 US\$ por programa a nivel nacional.
d) Programa de medidas de reinserción para infractores de ley penal en general.	Por niño atendido.	Valor base a determinar en el rango entre 0,5 y 7,99 US\$ mensuales.
e) Programa de libertad asistida.	Por niño atendido.	8 a 12 US\$ mensuales.
f) Programa de protección en general.	Por población atendida con valor unitario.	Valor base a determinar en el rango entre 0,5 a 8,99 US\$ mensuales.
g) Programas de protección especializados.	Por niño atendido.	9 a 15 US\$ mensuales.
h) Programa de familias de acogida.	Por niño atendido.	6,5 a 9 US\$ mensuales.
i) Programa de emergencia.	Por proyecto.	Hasta 2.000 US\$.

Artículo 31.- Las autoridades del SENAME darán un trato igualitario a todos los colaboradores acreditados, resguardando siempre la transparencia de los procedimientos empleados. Queda prohibida toda arbitrariedad al determinar los montos de subvención que serán ofrecidos en cada llamado a licitación, y al escoger el proyecto seleccionado para recibir en definitiva la subvención.

Artículo 32.- La Unidad de Subvención del SENAME tendrá un valor de \$10.000. No obstante, el valor nominal de la US\$ se reajustará en el mes de enero de cada año, en el porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor durante el año precedente.

Artículo 33.- El reglamento especificará las modalidades que estarán comprendidas en cada línea de acción, el valor base correspondiente a ellas, las particularidades de sus formas de pago y los procedimientos para la rendición de los recursos transferidos.

Artículo 34.- El SENAME podrá destinar hasta el 2% de los recursos con que cuente anualmente en su presupuesto de programas a premiar con un bono de desempeño, por la calidad de la atención y los resultados alcanzados, a los colaboradores acreditados que ejecuten la Línea de Acción Programas.

El bono de desempeño se adjudicará y pagará a los colaboradores anualmente y

deberá ser destinado a los fines propios del colaborador. El reglamento determinará la forma en que procederá su asignación.

Estarán excluidos de este beneficio los programas a que se refiere el artículo 16 de la presente ley.

Artículo 35.- La subvención que perciban los colaboradores acreditados del SENAME y las donaciones y otros ingresos que los mismos reciban o generen no estarán afectos a ningún tributo de la ley sobre Impuesto a la Renta en cuanto sean utilizadas para el desarrollo de las líneas de acción establecidas en esta ley.

Párrafo 2°
De las evaluaciones

Artículo 36.- La evaluación de los convenios se dirigirá a verificar:

- 1) El cumplimiento de los objetivos;
- 2) El logro de los resultados esperados especificados en el respectivo convenio;
- 3) La calidad de la atención, y
- 4) Los criterios empleados por el colaborador acreditado para decidir el ingreso y el egreso de niños, niñas o adolescentes.

El reglamento establecerá los criterios objetivos para la evaluación así como los mecanismos por medio de los cuales los colaboradores acreditados podrán conocer la metodología utilizada para estos efectos.

El SENAME podrá realizar la evaluación de desempeño directamente o por medio de terceros seleccionados mediante licitación pública.

Artículo 37.- El SENAME estará facultado para poner término anticipado o modificar los convenios, cuando los objetivos no sean cumplidos, o los resultados no sean alcanzados en el grado acordado como mínimamente satisfactorio o, cuando los derechos de los niños, niñas o adolescentes no estén siendo debidamente respetados.

En estos y todos aquellos casos en que sea procedente, los colaboradores podrán reclamar de las resoluciones del SENAME, conforme a lo dispuesto en la ley 19.880.

TITULO FINAL
Disposiciones varias

Artículo 38.- Las disposiciones de leyes que hagan referencia al decreto con fuerza de ley N° 1.385, de 1980, del Ministerio de Justicia, y al decreto ley N° 3.606, de 1981, que se derogan, se entenderán hechas a esta ley, en las materias a que dichas disposiciones se refieren.

Artículo 39.- Las referencias que se efectúen en diferentes cuerpos legales a las Instituciones Colaboradoras, reconocidas como colaboradoras del Servicio Nacional de Menores o que coadyuven a sus funciones, se entenderán hechas a los colaboradores acreditados de que trata esta ley.

Artículo 40.- No será aplicable al SENAME la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 18.834 cuando deba asumir alguna de las tareas establecidas en el artículo 3° N° 4 del decreto ley N° 2.465, de 1979, que fija el texto de la ley orgánica del SENAME. La contratación adicional de personal deberá ser debidamente autorizada por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda. Este personal no constituirá dotación del Servicio y el gasto que demande su contratación será financiado con redistribución de fondos de su presupuesto.

Asimismo, los directores regionales podrán asignar funciones directivas y delegar atribuciones de esa naturaleza en los funcionarios contratados en las administraciones directas.

Artículo 41.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N°

2.465, de 1979, que fija el texto de la ley orgánica del SENAME:

1) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 1º, la frase "ejecutar las acciones que sean necesarias para asistir y proteger a los menores de que trata esta ley y de estimular, orientar, coordinar y supervisar técnicamente la labor que desarrollen las entidades públicas o privadas que coadyuven con sus funciones", por "contribuir a proteger y promover los derechos de los niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados en el ejercicio de los mismos y a la reinserción social de adolescentes que han infringido la ley penal, de conformidad al artículo 2º de esta ley. Para dicho efecto, corresponderá especialmente al SENAME diseñar y mantener una oferta de programas especializados destinados a la atención de dichos niños, niñas y adolescentes, así como estimular, orientar, y supervisar técnica y financieramente la labor que desarrollen las instituciones públicas o privadas que tengan la calidad de colaboradores acreditados".

2) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 1º, por el siguiente:

"Para los efectos de esta ley, se entiende por niño, niña o adolescente toda persona menor de dieciocho años de edad. Las referencias que en esta ley se hacen a los menores deben entenderse hechas a los niños, niñas y adolescentes. Ello será sin perjuicio de las disposiciones que establezcan otra edad para efectos determinados.".

3) Sustitúyese el inciso primero del artículo 2º, por el siguiente:

"Artículo 2º.- El SENAME dirigirá especialmente su acción:

1) A los niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos, cuando esta situación tenga como causa principal:

a. La falta de una familia u otra persona legalmente responsable que se haga cargo de su cuidado personal;

b. Acciones u omisiones de los padres o de las personas que tengan su cuidado personal;

c. La inhabilidad transitoria o permanente de estas personas para velar por los derechos de aquéllos sin ayuda del Estado, y

d. La propia conducta de los niños, cuando ésta ponga en peligro su vida o integridad física o psíquica.

2) A los adolescentes imputados de haber cometido una infracción a la ley penal, incluyéndose en éstos a aquellos sujetos a una medida privativa o no privativa de libertad decretada por el tribunal competente o a una pena como consecuencia de haberla cometido.

3) A todos los niños, niñas o adolescentes, en relación con la prevención de situaciones de vulneración de sus derechos y promoción de los mismos.".

4) Intercálase, en el inciso final del artículo 2º, después de la coma (,) que sigue a la palabra "éste" y antes de la voz "situación", la frase "o en un instituto de educación media técnico-profesional o de educación media técnico-profesional de adultos o estudios en algún establecimiento educacional de enseñanza básica, media, técnico-profesional o práctica, o en escuelas industriales o técnicas,".

5) Sustitúyese el número 4) del artículo 3º, por el siguiente:

"Crear centros de internación provisoria y centros de rehabilitación conductual para administrarlos directamente. En casos calificados, y con autorización del Ministerio de Justicia, podrá crear y administrar directamente OPD, centros, programas y equipos de diagnóstico correspondientes a las líneas de acción desarrolladas por sus colaboradores acreditados con subvención estatal. Se entenderá por casos calificados aquellos en que los colaboradores no se interesen en asumir esas líneas de acción, una vez llamados a presentar propuestas, o bien, cuando la demanda de atención supere la oferta.".

6) Intercálanse, en el número 14 del artículo 12, después de la coma (,) que sigue a la palabra "Servicio" y antes de la preposición "de", las siguientes frases: "y, para la administración de las OPD y los diversos centros, programas y equipos de diagnóstico, en todas las líneas de acción, que desarrollen los colaboradores acreditados dentro de su territorio, modificarlos y ponerles término, y dictar las resoluciones generales o particulares que sean necesarias para el ejercicio de estas atribuciones".

7) Deróganse los artículos 13 y 14.

8) Reemplázase, en el artículo 15, la frase "Las entidades coadyuvantes y en especial las reconocidas como colaboradoras", por "Los colaboradores acreditados".

9) Sustitúyese el inciso primero del artículo 16 por el siguiente:

"Cuando el funcionamiento de un colaborador acreditado o el de sus establecimientos adoleciere de graves anomalías y, en especial, en aquellos casos en que existieren situaciones de vulneración a los derechos de los niños, niñas o adolescentes sujetos de su atención, el juez de menores del domicilio de la institución o del lugar donde funcione el establecimiento del colaborador, en caso de tratarse de uno solo de sus establecimientos, respectivamente, de oficio o a petición del Director Nacional del SENAME o, dentro del territorio de su competencia, del Director Regional respectivo, dispondrá la administración provisional de toda la institución o la de uno o más de sus establecimientos."

10) Sustitúyese el inciso tercero del artículo 16 por los siguientes incisos, nuevos:

"La administración provisional que se asuma por el Servicio no podrá exceder de un año tratándose de los centros y OPD, ni de seis meses respecto de los programas o equipos de diagnóstico. Dispuesta la administración provisional, el Director Nacional o el Regional, según corresponda, designará al administrador o la asumirá por sí mismo. En estos casos, la administración provisional se realizará con los recursos financieros que correspondían a la subvención que se otorgaba al colaborador acreditado objeto de la medida.

El juez, a solicitud de parte, podrá renovar esta administración por resolución fundada, por una sola vez por igual periodo.

El administrador provisional deberá realizar todas las acciones inmediatas que aseguren una adecuada atención a los niños, niñas y adolescentes, pudiendo para ello disponer la suspensión o separación de sus funciones de aquél o aquellos trabajadores o funcionarios del respectivo establecimiento, siempre que ello sea necesario para poner fin a la situación de vulneración a sus derechos."

11) Intercálase, en el inciso tercero del artículo 17, después de la coma (,) que sigue a la palabra "hechos" y antes de la palabra "hacerse", la siguiente frase: "solicitar del tribunal que se decrete la prohibición a que se refiere el inciso primero,".

12) Derógase el artículo 18.

Artículo 42.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 29 de la ley N° 16.618, de Menores:

a) Suprímese el N° 2°) del artículo 29, y b) Reemplázase el N° 3°) por el siguiente:

"3°) Disponer su ingreso a un centro de diagnóstico, tránsito y distribución o de rehabilitación o a un programa especializado de carácter ambulatorio, según corresponda."

Artículo 43.- Derógase el decreto ley N° 3.606, de 1981.

Artículo 44.- Derógase el decreto con fuerza de ley N°1.385, de 1980, del Ministerio de Justicia.

Artículo 45.- En aquellas regiones en las que el SENAME no cuente con un Director Regional, las atribuciones que esta ley confiere a dicha autoridad podrán ser ejercidas directamente por el Director Nacional o por el funcionario en que éste las delegue.

Artículo 46.- La presente ley entrará en vigencia 60 días después de su publicación en el Diario Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- Las instituciones colaboradoras del SENAME existentes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, serán reconocidas de oficio como colaboradores acreditados por el Director Nacional del SENAME sin necesidad de solicitud alguna, salvo que ellas o los miembros de su directorio no cumplan con los requisitos señalados en los artículos 6° y 7°. El colaborador estará obligado a señalar esta circunstancia, y a subsanar el defecto si es posible.

En consecuencia, durante el transcurso del plazo comprendido entre la fecha de publicación de esta ley y

la de su entrada en vigencia, el Servicio Nacional de Menores deberá adoptar las medidas administrativas necesarias para dictar nuevas resoluciones de reconocimiento respecto de dichas instituciones. Para ello, podrán requerir a los colaboradores la actualización de sus antecedentes y documentos de acuerdo con las exigencias de la presente ley.

Asimismo, el Servicio deberá celebrar con los colaboradores nuevos convenios que se ajusten a las disposiciones de esta ley y su reglamento.

La dictación de las resoluciones de reconocimiento a que se refiere este artículo dejará sin efecto aquéllas que se hubieren dictado con anterioridad.

Artículo 2º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y en el artículo 44, por Resolución Exenta del Director Nacional del SENAME, se podrá prorrogar la vigencia de las resoluciones de reconocimiento de los colaboradores dictadas por el SENAME con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

Asimismo, el SENAME podrá prorrogar hasta por un plazo de tres años, los convenios vigentes antes de la entrada en vigencia de esta ley. En tales casos, los términos y condiciones de financiamiento serán los establecidos en los referidos convenios y en lo no previsto por ellos, según lo establecido en la normativa sobre control de transferencias del Servicio Nacional de Menores, aplicable con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 3º.- Durante los tres primeros años de vigencia de esta ley, los llamados a licitación, la selección de proyectos y el consiguiente pago de la subvención de acuerdo a los valores fijados en esta ley se aplicará gradual y progresivamente, en la siguiente forma:

- 1) Año 2005, para la línea Centros Residenciales;
- 2) Año 2006, para la línea Oficinas de Protección de Derechos, y
- 3) Año 2007, para las demás líneas de acción.

Sin perjuicio de la progresión dispuesta en el presente artículo, el procedimiento de selección, valor de la subvención y forma de pago de cualquier proyecto que se inicie después de la entrada en vigencia de la presente ley, cualquiera sea la línea de acción de que se trate, deberá sujetarse a las disposiciones contenidas en ella.

Artículo 4º.- Mientras de acuerdo a la ley los menores de 18 años infractores a la ley penal, permanezcan en establecimientos penitenciarios administrados por Gendarmería de Chile, dicha atención podrá subvencionarse bajo la línea centros residenciales con un valor de 6,8 US\$ por niño atendido. Esta modalidad de atención estará excluida del sistema de licitación previsto en la presente ley.

Artículo 5º.- El mayor gasto que signifique la aplicación de esta ley durante el año 2005 se financiará con reasignaciones del Presupuesto del SENAME de dicho año y, en lo que no alcance, con cargo a la partida del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos para el Sector Público del año 2005."

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1º del Artículo 82 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 11 de julio de 2005.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Luis Bates Hidalgo, Ministro de Justicia.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Jaime Arellano Quintana, Subsecretario de Justicia.

Tribunal Constitucional

Proyecto de ley que establece un sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del Servicio Nacional de Menores y su régimen de subvención

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado



por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de constitucionalidad respecto del artículo 41, N° 9, del mismo, y por sentencia de 15 de junio de 2005, dictada en los autos Rol N° 447, lo declaró constitucional.

Santiago, 16 de junio de 2005.- Rafael Larraín Cruz, Secretario.